

Diez (10) de marzo de 2021

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

DEMANDANTE: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ Y OTROS

DEMANDADO: CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON

RADICACIÓN: 44001310300220210002000

AUTO

Al revisar la demanda verbal (Responsabilidad Civil extracontractual) de mayor cuantía promovida por medio de apoderado por el señor JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ, identificado con la cédula No. 84.078.378, en calidad de víctima y en representación de su menor hijo JHON LARRY ESPINOZA DE LUQUE, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.119.392.886, ASTRID DE LUQUE VASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.923.107, JHON CARLOS ESPINOZA DE LUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.874.448, JUAN JOSÉ ESPINOZA DE LUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.572.920 en contra de la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A., identificada con el NIT No. 800.235.278-1, representada legalmente por el señor JORGE ALBERO OLANO, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 5 y 10, y artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso y el previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ, JHON LARRY ESPINOZA DE LUQUE, ASTRID DE LUQUE VASQUEZ, JHON CARLOS ESPINOZA DE LUQUE, JUAN JOSÉ ESPINOZA DE LUQUE, CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A., como tampoco el de su representante legalmente el señor JORGE ALBERO OLANO, y de este último su número de identificación, requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos si bien se dijo que por una falla mecánica de su vehículo quedo “varado en la carretera a la ubicación PR 26+00 del sector 90-09” sobre el lugar del accidente nada se dijo pues solo se limitó a manifestar que se cayó en una alcantarilla de aproximadamente dos metros de altura, ubicada al costado de la misma, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente este hecho en tanto que el mismo fundamenta las pretensiones, con todos las circunstancias que lo delimiten.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del C.G.P: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificados los señores JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ, JHON LARRY ESPINOZA DE LUQUE, ASTRID DE LUQUE VASQUEZ, JHON CARLOS ESPINOZA DE LUQUE, JUAN JOSÉ ESPINOZA DE LUQUE, como tampoco el del representante legal de la sociedad demandada, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto), ha de indicarse al respecto que en el acápite de notificaciones el apoderado solo hace alusión a “mi representado”, sin que exista claridad a cuál de todos hace referencia.

Aunado a lo anterior, establece la norma en mención que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, en ese orden de ideas, no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociéndose el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, el demandante, al presentar la demanda, debió acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación debe

inadmitirse la demanda, por tanto se requiere al demandante para que subsane el defecto advertido.

Aunado a lo anterior, en relación con el artículo 84 ejusdem numeral 2, se observa que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado, resulta ilegible a efectos de estudiar su contenido como anexo de la demanda, por ello se requiere a la parte demandante para que lo aporte en formato legible en su integridad y actualizado, ya que el presentado es del año 2020.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor CESAR FERNANDO MERCADO DURÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.899.851 y portador de la tarjeta profesional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

No.232.585 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b51e916e7cef94bf05c642518ecfc906ff7374bf8b56b1f647f75b0018237b

Documento generado en 10/03/2021 05:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**